
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Licda. María del Carmen Silvestre, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, Licda. María del Carmen Silvestre, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SRES-00294, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio de 2018; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, Licda. María del Carmen Silvestre, en representación del Estado Dominicano, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3386-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 12 de diciembre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28, 58 literales a y c, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de diciembre de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Orlando Antonio Santos Ramírez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Omar Eduardo Bencosme Román, imputándoles de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I acápite III, 9 literal f, 28, 58 literales a y c, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual admitió la acusación presentada por el órgano acusador y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 060-2017-SPRE-00296 el 7 de noviembre de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00013 el 15 de enero de 2018, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Omar Eduardo Bencosme Román, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0043546-1, domiciliado y residente en la calle 27 Oeste núm. 5 residencial Carmel, Las Praderas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 literal d. 6 literal a. 28, 58 literales a y c y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por lo que lo condena a la pena de 5 años, y en virtud de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, se le procede a suspender la totalidad de dicha pena bajo las siguientes reglas: a) Aportar un domicilio fijo por ante el Juez de Ejecución de la Pena; b) Impedimento de salida del país; y c) Asistir a 5 charlas de las que imparte el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; SEGUNDO: Se ordena el decomiso del dinero involucrado en el presente proceso; TERCERO: Se ordena la devolución del vehículo modelo Sonata Y20, placa A689360, chasis KMHEC41LBCA370660 a su legítimo propietario el señor Edwin Alexis Rodríguez Pereyra; CUARTO: Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, a la Dirección General de Control de Droga para la destrucción de la sustancia encontrada consistente en una libra punto cero dos libras (1.02 lb.) de cannabis sativa (marihuana); QUINTO: En caso de incumplimiento de algunas de las medidas impuestas tendrá que cumplir los 5 años de prisión en la Penitenciaría Nacional de Najayo; SEXTO: Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día primero (1) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), a las dos (2:00 p. m.) horas de la tarde, valiendo convocatoria para las partes presentes”;

- d) que no conforme con esta decisión, interpone recurso de apelación el imputado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 502-01-2018-SRES-00294 el 27 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha 17/5/2018, por la Licda. María del Carmen Silvestre, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, Fiscalía del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 249-00555-2018-SSEN-00013, de fecha 15/1/2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente resolución a las partes: a) Omar Eduardo Bencosme Román, imputado; b) Licdo. José de Jesús Martínez, abogado de la defensa; y, c) Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que el recurrente alega un único medio de casación:

“Único Medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica... (numeral 4 del artículo 417 del CPP). Queremos llamar la atención sobre este punto en especial, toda vez que el presente recurso, que fue declarado inadmisibles por la corte, trata fundamentalmente del hecho de que un tercero interviniente voluntario se presentó a la audiencia de fondo e hizo la solicitud en la misma, sin haber sido admitido en el auto de apertura a juicio, siendo este auto el que señala quienes van a participar en el juicio de fondo. Así las cosas, el legislador en el artículo 303 establece en el numeral 4, que el juez debe identificar las partes admitidas, y en el presente caso, no identificó al tercero interviniente que de manera sorpresiva se presentó al juicio de fondo, es

por ello que nos vemos en la necesidad de recurrir en apelación siendo declarado inadmisibile sin ningún tipo de fundamento. Una vez establecido lo que dicta nuestra normativa procesal, debemos establecer lo siguiente: Ministerio Público fue notificado el día jueves diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por lo que el plazo para interponer recurso de apelación empieza a correr el día siguiente, es decir el viernes veinte (20) de dicho mes, por lo que el plazo de los veinte días terminaron el día viernes dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por lo que, la interposición de dicho recurso de apelación el día jueves diecisiete (17) de mayo del dos mil dieciocho (2018), fue hecho en tiempo hábil, sin violación alguna a lo establecido en nuestra normativa procesal”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“En ese sentido, esta Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procede a cotejar los siguientes eventos procesales: a) La decisión impugnada es de fecha 15/1/2018, fecha en la cual se encontraba presente la representante del Ministerio Público, quedando convocada para la lectura íntegra de la sentencia para el día 1/2/2018; b) La sentencia recurrida fue leída íntegramente en la indicada fecha, encontrándose la misma disponible para su entrega, a la que no compareció el Ministerio Público; y c) En fecha 17/5/2018, la Licda. María del Carmen Silvestre, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación 11, Fiscalía del Distrito Nacional, interpuso recurso de apelación, el cual ya se encontraba ventajosamente vencido, donde se colige su inadmisibilidad por extemporáneo, al haberse realizado fuera de plazo, en aplicación a lo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal” (ver: numeral, 7; página 4 de la decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que las peculiaridades que envuelve el presente caso, residen en que es un recurso de casación en contra de una decisión administrativa, donde al realizar la labor de evaluación de las formalidades del recurso interpuesto decretó la inadmisibilidad del mismo al ser introducido de manera tardía;

Considerando, que la recurrente orienta sus fundamentos impugnativos, en un primer aspecto sobre el hecho de la devolución del vehículo incautado a un tercero interviniente en el juicio de fondo, sin haber sido admitido previamente en la apertura a juicio y en un segundo rango presenta quejas en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por tardío, argumentando que la decisión fue notificada el 19 de abril del 2018, entendiendo que su recurso de apelación fue ejercido en tiempo hábil;

Considerando, que es de lugar indicar que el debido proceso abarca un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, esenciales en un Estado constitucionalizado;

Considerando, que el acceso a los recursos debe satisfacer las reglas procesales, siempre y cuando las mismas no resulten arbitrarias e injustas. Para esto, ha de satisfacer lo que Julio B. J. Maier ha denominado *“la función formal”* del proceso penal, acorde con el principio constitucional del debido proceso, y por ende, convirtiendo la tutela judicial en materialmente efectiva;

Considerando, que el uso irrestricto de los plazos, como el caso concreto, la interposición tardía sin justificación racional alguna, tal como, supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, de un recurso fuera de las formas y plazos preestablecidos, sería contravenir el ordenamiento jurídico, los principios y la seguridad jurídica como valor y principio fundamental que rige nuestro proceso penal;

Considerando, que un segundo aspecto versa sobre el debido proceso en cuanto a las notificaciones, argumentando que el plazo empieza a correr desde la notificación de la sentencia;

Considerando, que en ese tenor, la Suprema Corte de Justicia estableció el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, mediante la resolución núm. 1732-2005, en la que, en su artículo 6 se refiere a cuando la lectura íntegra vale notificación a las partes, como es el caso, estableciendo lo siguiente: *“La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes*

dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes"; sobre lo indicado, esta alzada ha establecido que dicha notificación estará supeditada a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista;

Considerando, que posteriormente a lo descrito *ut supra*, consta en el expediente acta de entrega de la sentencia íntegra, de fecha 19 de abril de 2018, al Ministerio Público, tal como consta en certificación de la secretaría del tribunal a-quo;

Considerando, que al considerar lo indicado en la norma, el criterio jurisprudencial de esta Sala, así como los documentos que conforman la glosa procesal, a los fines de determinar la procedencia de la reclamación, se hace necesario destacar que la recurrente y demás partes, fueron debidamente convocadas a la lectura íntegra de la decisión, la cual se fijó para el día 1 de febrero del año 2018, fecha en la que fue leída, según consta en el acta;

Considerando, que se infiere que el referido recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo establecido por la norma procesal, toda vez que desde la notificación mediante lectura íntegra a la fecha en que interpone su recurso de apelación (17 de mayo de 2018), el término establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal de veinte (20) días, se encontraba vencido, razones que motivaron que la Corte a-qua declarara el mismo inadmisibles en cuanto a la forma, por tardío;

Considerando, que la Corte a-qua decide apegado a la norma, haciendo acopio de los lineamientos jurisprudenciales indicado por esta Sala en la Sentencia núm. 10 del 13 de enero de 2014;

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida, se advierte que la Corte a-qua, al declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, se fundamentó en que el mismo fue presentado de manera tardía, situación que a juicio de la recurrente no es cierto, que por el contrario al ser inspeccionado nueva vez el recurso se determinó y aplicó que los plazos previstos en el artículo 418 del Código Procesal Penal estaban vencidos;

Considerando, que se hace preciso destacar que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, computó dicho plazo a partir de la fecha para la cual fue leída íntegramente la decisión en cuestión, fundamentando su decisión en el examen de los siguientes documentos:

Sentencia del 15 de enero de 2018, mediante la cual se fijó la lectura íntegra de la decisión adoptada en esa fecha, para el día 1 de febrero de 2018, quedando convocadas las partes presentes y representadas, entre ellas el Ministerio Público;

Acta de audiencia del 1 de febrero de 2018, de lectura íntegra de la referida decisión, levantada al efecto por secretaría del Tribunal a-quo;

Constancia de entrega de sentencia del 19 de abril de 2018 al Ministerio Público;

Considerando, que en la especie no lleva razón la recurrente, ya que los aspectos descritos precedentemente fueron examinados por la Corte a-qua, sin incurrir en los vicios denunciados, al dar aquiescencia no solo a las actas levantadas al efecto, sino a la información en ellas contenidas, de las que se pudo constatar que la recurrente fue debidamente convocada para la lectura, que se leyó en la fecha acordada, que estuvo lista para su entrega; en ese sentido, procede el rechazo del recurso analizado, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que a ostentar uno la recurrente la representación del Ministerio Público procede eximir del pago de

las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, Licda. María del Carmen Silvestre, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SRES-00294, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.